



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***856/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**DIF Municipal de Chiquilistlán, Jalisco.****25 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**19 de agosto de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**Por la entrega de información que no  
corresponde con lo peticionado.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***“...Se realizó la búsqueda en los archivos correspondientes y se encontró que el cierre del ejercicio de auditoría 2019, se encuentra en proceso...” Sic.***RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la información peticionada, entregando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **DIF Municipal de Chiquilistlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01391120.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio UTCHIQ/058/2020 de fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora del DIF.
- d) Copia simple del oficio TR/051/2020 de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) 03 tres copias simples correspondientes a la información proporcionada por el sujeto obligado, relativa a la *Balanza de Comprobación de Corte Anual*.

**II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente a través del cual dio nueva respuesta a la solicitud de información.
- b) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de "*Se responde a recurso de revisión RR 0856/2020*", de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**

**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01391120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“cierre del ejercicio de auditoría 2019.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Directora del sujeto obligado, mediante oficio TR/051/2020 quien manifestó lo siguiente:

*“...Se realizó la búsqueda en los archivos correspondientes y se encontró que el cierre del ejercicio de auditoría 2019, se encuentra en proceso...” Sic.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió al solicitante tres copias simples correspondientes a la *Balanza de Comprobación de Corte Anual* del año 2019.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“se solicita los informe del cierre de auditoría 2019, no los estados financieros.” Sic.*

RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“...se hace de su conocimiento que la información solicitada a través de dicho recurso, le se encuentra ya fue proporcionada al solicitante el día de hoy. Por lo que quedamos a la espera únicamente de la aprobación del solicitante...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“cierre del ejercicio de auditoría 2019.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, hizo del conocimiento del solicitante que *el cierre del ejercicio de auditoría 2019, se encuentra en proceso*, y a su vez, remitió al solicitante tres copias simples correspondientes a la *Balanza de Comprobación de Corte Anual* del año 2019.

Posteriormente, a través de su informe de ley el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante que emitió y notificó nueva respuesta al recurrente a través de la cual proporcionó la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley la nueva respuesta que fue notificada a la parte recurrente, misma que se observa a continuación:

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Hago referencia al Recurso de Transparencia presentado ante el Organismo Garante de Transparencia ITEI, recibido mediante el Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, el día **10 de marzo del año en curso**; mediante la cual se solicita:

*"Cierre del ejercicio de auditoría 2019."*

En virtud de lo anterior le notifico que su solicitud fue turnada a esta Unidad de Transparencia mediante con oficio **PC/CPCP/0609/2020**, por parte del ITEI. La cual una vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 31, inciso 1, artículo 32, fracción III, 82, 83, 84 punto 1, 85, 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **NEGATIVO**, por lo establecido en el Artículo 86, punto 1, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

##### **Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

**1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:**

**III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.**

**SEGUNDO:** Se le informa que, para responder a su solicitud se envió el oficio UTCHIQ 125-2020 a la L.A. Fátima de Lourdes Vargas Orozco Directora del Sistema DIF Chiquilistlán; quien a su vez responde mediante oficio TR/070/2020

De lo anterior se determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** por las razones que a continuación se exponen:

Por un lado, de inicio, el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo peticionado, toda vez que el solicitante requirió los documentos relativos al cierre de la auditoría 2019; por su parte, el sujeto obligado proporcionó la *Balanza de Comprobación de Corte Anual* del año 2019; por lo que dicha información no corresponde con lo peticionado.

Aunado a lo anterior, si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado refiere que el cierre de la auditoría 2019 se encuentra en proceso, se estima dicha respuesta es insuficiente para justificar adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.

Es así porque el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para el caso de que se declare la inexistencia de la información solicitada, que se cita:

##### **Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**

**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

En otro orden de ideas se tiene que si bien, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que la información solicitada ya había sido proporcionada a la parte recurrente; de las documentales que acompaña a su informe, se desprende que dicha respuesta fue otorgada en sentido **NEGATIVO**, tal y como quedó evidenciado con la captura de pantalla inserta en párrafos anteriores, motivo por el cual se presume que la información no fue proporcionada a la parte recurrente.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la información petitionada proporcionando la misma, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**

**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **856/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

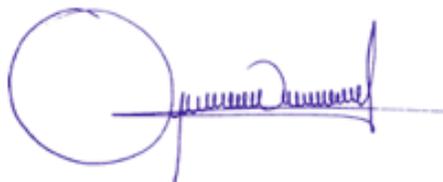
**TERCERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información petitionada proporcionando la misma, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 856/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 856/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.